



Resolución No. CSJBOR23-1507
Cartagena de Indias D.T. y C., 29 de noviembre de 2023

“Por medio de la cual se decide una solicitud de vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa No.: 13001-11-01-001-2023-00908-00

Solicitante: Carlos Alberto Sánchez Álvarez

Despacho: Juzgado 8° Civil Municipal de Cartagena

Funcionario judicial: Fabián Rodríguez Moreno y Miriam Escorcía Roca

Clase de proceso: Ejecutivo

Número de radicación del proceso: 13001-4003-009-2014-00657-00

Magistrada ponente: Patricia Rocío Ceballos Rodríguez

Fecha de sesión: 29 de noviembre de 2023

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de vigilancia judicial administrativa

El 8 de noviembre del 2023, el doctor Carlos Alberto Sánchez Álvarez, actuando como apoderado de la parte demandado, dentro del proceso ejecutivo, identificado con radicado 13001-4003-009-2014-00657-00, que cursa en el Juzgado 1° de Ejecución Civil Municipal de Sentencias de Cartagena, solicitó vigilancia judicial administrativa, debido a que según lo afirma, desde el mes de agosto de 2023, se encuentra pendiente la conversión de los depósitos judiciales por parte del Juzgado 8° Civil Municipal de Cartagena.

2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por considerar que la solicitud de vigilancia judicial cumplía con los requisitos previstos en el artículo 3° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, mediante Auto CSJBOAVJ23-1136 del 14 de noviembre de 2023, se dispuso requerir a los doctores Fabián Rodríguez Moreno y Miriam Escorcía Roca, juez y secretaria respectivamente, del Juzgado 8° Civil Municipal de Cartagena, para que suministraran información detallada del proceso de marras, acto administrativo que fue comunicado mediante mensaje de datos el 17 de noviembre del año en curso.

3. Informe de verificación de los servidores judiciales

Dentro de la oportunidad respectiva, los doctores Fabián Rodríguez Moreno y Miriam Escorcía Roca, juez y secretaria del Juzgado 8° Civil Municipal de Cartagena, rindieron el informe solicitado en similares términos y afirmaron bajo la gravedad de juramento (artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011), que: i) el 2 de agosto de 2023, el Juzgado 1° de Ejecución Civil Municipal de Cartagena, solicitó la conversión de los depósitos judiciales asociados al proceso de la referencia y consignados por error del pagador al Juzgado 8° Civil Municipal de Cartagena; ii) que al consultar con la cédula de la parte demandada en la página del Banco Agrario, se observó la existencia de varios depósitos judiciales en la cuenta del juzgado, y por ello se solicitó a la Oficina de Apoyo de los Juzgados de Ejecución la creación y el traslado virtual del proceso por parte del juzgado de origen¹ al Juzgado 8° Civil Municipal de Cartagena, con el fin de proceder con la conversión de los depósitos; iii) que ante el requerimiento de la parte interesada del 4 de septiembre de 2023, el despacho en esa misma fecha dio respuesta informando que se encontraba a la espera de que el proceso le fuese trasladado para proceder con lo pertinente; iv) que el 14 de septiembre, 18 de octubre y 8 y 16 de noviembre de 2023, se solicitó confirmar la creación y el traslado virtual del proceso; v) que el 17 de noviembre hogafío, el Juzgado 9° Civil Municipal de Cartagena realizó el traslado y luego de

¹ Juzgado 9° Civil Municipal de Cartagena.



modificar la asociación de cada depósito al proceso respectivo, el 20 de noviembre de 2023 se realizó la conversión solicitada; vi) que la demora en la conversión de los depósitos solicitada, se derivó de la falta del traslado del proceso por parte del Juzgado 9° Civil Municipal de Cartagena, despacho de origen del proceso de marras, por lo que el Juzgado 8° Civil Municipal de Cartagena cumplió de forma oportuna con lo solicitado por el Juzgado de Ejecución.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial promovida por el doctor Carlos Alberto Sánchez Álvarez, conforme a lo previsto en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

2. Planteamiento del problema a resolver

Conforme a la solicitud de vigilancia judicial, corresponde a esta Corporación determinar si han existido actuaciones y omisiones en el decurso de la actuación dentro del proceso de marras, en específico sobre la mora judicial alegada, que involucren un actuar u omisión contraria a la oportuna y eficaz administración de justicia. Lo anterior, en consonancia con lo dispuesto en el Plan Sectorial de Desarrollo de la Rama Judicial para la vigencia 2023 – 2026², el cual en su objetivo estratégico No. 1, prevé como pilar esencial optimizar los tiempos de respuesta dentro de los procesos judiciales, con el fin de garantizar un mayor acceso a los usuarios del servicio de administración de justicia.

Así las cosas, atendiendo a que el solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsas de copias a la jurisdicción disciplinaria contra el servidor judicial determinado.

3. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: i) cuestiones de incumplimiento de términos actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; ii) si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y iii) si existe una actuación en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

Ahora bien, en este punto es pertinente resaltar que el artículo 14 del Acuerdo en mención, prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en armonía con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 4° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la

²

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/1513685/5113559/Plan+Sectorial+de+Desarrollo+Ram+a+Judicial+2023-2026.pdf/4f58367d-864c-490e-b4b2-69542ff0295e>

vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas.

4. Caso concreto

El doctor Carlos Alberto Sánchez Álvarez, actuando como apoderado judicial de la parte demandada, dentro del proceso de marras, que se adelanta en el Juzgado 1° de Ejecución Civil Municipal de Sentencias de Cartagena, solicitó vigilancia judicial administrativa, dado que según lo afirma, se encuentra pendiente la conversión de los depósitos judiciales por parte del Juzgado 8° Civil Municipal de Cartagena desde el mes de agosto de 2022.

A partir de: i) la solicitud de vigilancia judicial, ii) los informes rendidos por los servidores judiciales requeridos bajo juramento y iii) el expediente digital allegado, esta Corporación encuentra demostrado que en el trámite del proceso se surtieron las siguientes actuaciones:

No.	Actuación	Fecha
1	Oficio No. 7035 por el cual se comunica la conversión de depósitos solicitada por el Juzgado 1° de Ejecución Civil Municipal de Sentencias de Cartagena	28/07/2023
2	Envío del Oficio No. 7035 al Juzgado 8° Civil Municipal de Cartagena	02/08/2023
3	Juzgado 8° Civil Municipal de Cartagena mediante mensaje de datos solicita la creación y traslado virtual del proceso a través de la página del Banco Agrario, para poder proceder con la conversión	02/08/2023
4	Memorial por el que la parte interesada solicita impulso procesal	04/09/2023
5	Juzgado 8° Civil Municipal de Cartagena informa que está a la espera de lo requerido el 02/08/2023	04/09/2023
6	Memorial por el que la parte interesada solicita impulso procesal	17/10/2023
7	Juzgado 8° Civil Municipal de Cartagena informa que está a la espera de lo requerido el 02/08/2023	18/10/2023
8	Juzgado 8° Civil Municipal de Cartagena requiere el traslado del proceso	08/11/2023
9	La Oficina de Apoyo de los Juzgado de Ejecución confirma el traslado del proceso virtual al Juzgado 9° Civil Municipal de Cartagena	15/11/2023
10	Juzgado 8° Civil Municipal de Cartagena precisa que el traslado debe realizarse por parte del Juzgado 9° Civil Municipal de Cartagena a ese despacho con el fin de asociar los depósitos al proceso de marras	16/11/2023
11	Juzgado 9° Civil Municipal de Cartagena realiza el traslado del proceso al Juzgado 8° Civil Municipal de Cartagena	17/11/2023
12	Comunicación del requerimiento dentro del presente trámite administrativo	17/11/2023
13	Juzgado 8° Civil Municipal de Cartagena realiza la conversión de los depósitos judiciales	20/11/2023

Frente a las alegaciones del peticionario, los doctores Fabián Rodríguez Moreno y Miriam Escorcia Roca, juez y secretaria del Juzgado 8° Civil Municipal de Cartagena, afirmaron que el traslado virtual del proceso de marras se realizó el 17 de noviembre del 2023, por lo que el despacho procedió con la conversión solicitada el 20 de noviembre siguiente, esto, con posterioridad a la comunicación del requerimiento realizado por esta Seccional el 17 de noviembre de 2023, por lo cual se pasará a verificar la posible configuración de acciones que atenten en contra de una oportuna y eficaz administración de justicia.

En cuanto al Juzgado 8° Civil Municipal de Cartagena, se tiene que comunicada la solicitud de conversión de depósitos judiciales el 2 de agosto de 2023, el despacho en esa misma fecha solicitó la creación y el traslado virtual del proceso de la referencia para proceder con lo pertinente; y que efectuado el traslado en comento el 17 de noviembre de 2023, realizó la conversión solicitada el 20 de noviembre de 2023, esto es, al día siguiente hábil.

Amén de lo anterior, en el presente caso no es posible alegar la existencia de mora judicial alguna por parte del Juzgado 8° Civil Municipal de Cartagena, como quiera que adelantó la actuación respectiva observando el deber de diligencia y cuidado previsto en el numeral 2 del artículo 153 de la Ley 270 de 1996.

“ARTÍCULO 153. DEBERES. Son deberes de los funcionarios y empleados, según corresponda, los siguientes: (...) 2. Desempeñar con honorabilidad, solícitud, celeridad, eficiencia, moralidad, lealtad e imparcialidad las funciones de su cargo. (...)”.

En consecuencia, al no encontrar acreditada mora judicial por parte del Juzgado 8° Civil Municipal de Cartagena, ni hallar factores contrarios a una oportuna y eficaz administración de justicia, se resolverá archivar el presente trámite administrativo.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura,

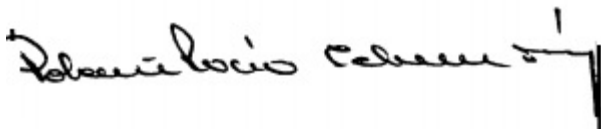
III. RESUELVE

PRIMERO: Archivar la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el doctor Carlos Alberto Sánchez Álvarez, actuando como apoderado de la parte demandada, dentro del proceso ejecutivo, identificado con radicado 13001-4003-009-2014-00657-00, que cursa en el Juzgado 1° de Ejecución Civil Municipal de Sentencias de Cartagena, por las razones anotadas.

SEGUNDO: Comunicar la presente decisión al quejoso y a los doctores Fabián Rodríguez Moreno y Miriam Escorcía Roca, juez y secretaria respectivamente, del Juzgado 8° Civil Municipal de Cartagena.

TERCERO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



PATRICIA ROCÍO CEBALLOS RODRÍGUEZ
Presidenta

MP. PRGR/MIAA